

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de junio del dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **2442/2020** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Estado de los Autos.- El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala que: *Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.*

II.- Análisis de la Personalidad.- La demanda es presentada por el Licenciado ***** , en su carácter de endosatario

en procuración, personalidad que acredita con el endoso contenido en los documentos base de la acción, esto en términos de los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercitan en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: “A).- De ***** , el pago de la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS CON 00/100 M.N.) importe de unpagare firmado por la demandada, en su carácter de suscriptora, a favor de mi endosante ***** , el que se exhibe como documento fundatorio de la acción; B).- El pago de un interés del 3% mensual, desde la fecha del vencimiento de dicho pagaré base de la acción hasta el pago total del adeudo reclamado en esta demanda; C).- De ***** el pago de la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos con 00/100 m.n.) importe de dos pagarés firmados por mi endosante ***** , los que se exhiben como documentos fundatorios de la acción; D).- El pago de un interés del 3% mensual desde la fecha del vencimiento de cada uno de los dos pagarés base de la acción, hasta el pago total del adeudo reclamado en esta demanda; E).- El pago de los gastos y costas”.

Las demandadas ***** , no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra aún cuando fueron llamadas a juicio, razón por lo cual se procede a analizar de oficio el emplazamiento con sustento en el siguiente criterio federal: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no,**

y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.” Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Las actuaciones judiciales, consistentes en la diligencia de requerimiento de pago visible a foja veintidós de los autos de fecha veintiocho de enero del dos mil veintiuno practicada con la propia demandada ***** y la visible a foja treinta y tres de los autos consistente en la notificación del emplazamiento realizado con la progenitora de la demandada ***** quien refirió ser su madre y vivir ahí mismo, emplazamiento que se practico con las personas mencionadas cumpliéndose con lo dispuesto en los artículos 1392 a 1394 del Código de Comercio por lo que hace a la diligencia actuarial y 309, 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al de Comercio y realizado a la demandada *****, por lo que los emplazamientos son legales y aun así no comparecieron las demandadas.

III.- Estudio de la Vía.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteo, ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el Juez debe estudiar de oficio si los documentos fundatorios de la acción reúnen las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número 1339 emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA. Tratándose de juicios ejecutivos civiles en el Distrito y territorios federales y ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento en **tres** títulos ejecutivos de los consignados en el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio.

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a). Que sea cierto, b). Que sea líquido y c). Que sea exigible.

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues los **documentos** en que la parte actora funda su pretensión están considerados como títulos de ejecución por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, ya que los mismos consiste en **tres títulos** de crédito de los denominados pagarés, los cuales satisfacen todas las menciones para ser considerados como tales por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagarés, inserta en el propio texto de los documentos la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago, la fecha y el lugar en que se suscribe el documento; y la firma del suscriptor.

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por unas cifras numéricas de moneda, ya que las suscriptoras de los documentos ***** suscribió los tres documentos se obligo a pagar a su beneficiario la cantidad de \$21,000.00 (VEINTIUN MIL PESOS CON 00/100 MONEDA NACIONAL), mientras que la demandada ***** suscribió dos de los documentos y se obligo a pagar a su beneficiario la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos con 00/100 m.n.)

Por último, el crédito es exigible, en atención a que a la fecha de presentación de la demanda y que lo es el día ocho de septiembre del dos mil veinte, los documentos base de la acción ya estaban vencidos.

Así entonces, si el crédito cuyo pago la accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en tres títulos de crédito con las menciones necesarias que para su confección la Ley impone, luego entonces en términos de lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, es procedente la vía mercantil ejecutiva en que la demanda se planteó.

IV.- Determinación Jurídica.- La acción cambiaria directa, está plenamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 150, 151 y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que a la fecha en que se demandó ya había concluido el plazo para el cumplimiento total de la obligación de pago derivada de los fundatorios de la acción.

Se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de *****.

En consecuencia, se condena a la parte demandada ***** a pagar a la parte actora la cantidad de \$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS CON 00/100 M.N.); por concepto de suerte principal amparada en los fundatorios con vencimientos al primero de agosto y siete de agosto ambos

del dos mil diecinueve; esto con fundamento en los artículos 114, 150, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En consecuencia, se condena a la parte demandada ***** a pagar a la parte actora la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS CON 00/100 M.N.); por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio con vencimiento al seis de junio del dos mil diecinueve; esto con fundamento en los artículos 150, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada ***** al pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual, generados a partir del día siguiente al del vencimiento de los fundatorios de la acción, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora esto con fundamento en los artículos 114, 150, 151, 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha declarado procedente la vía ejecutiva mercantil y se decreto que la parte actora probo su acción en contra de la demandada a quien se le condeno al pago de suerte principal, intereses moratorios, actualizándose así el supuesto de condena al pago de las costas previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, consecuentemente se condena a la parte demandada ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha

condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos del 1322 al 1329 del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de *****.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada ***** a pagar a la parte actora la cantidad de \$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS CON 00/100 M.N.); por concepto de suerte principal amparada en los fundatorios con vencimientos al primero de agosto y siete de agosto ambos del dos mil diecinueve.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** a pagar a la parte actora la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS CON 00/100 M.N.); por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio con vencimiento al seis de junio del dos mil diecinueve.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual, generados a partir del día siguiente al del vencimiento de los fundatorios de la acción, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada *****y al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.-

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Segundo de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Hosanna Yadira Romero Órnelas que autoriza.- Doy fe.-

Lic. Juana Patricia Escalante Jiménez.
Juez Segundo de lo Mercantil del Estado.

Lic. Hosanna Yadira Romero Órnelas
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo
De lo Mercantil del Estado.

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos con fecha quince de junio del dos mil veintiuno.- Conste.-

SINZ VALDENZ OFFICE